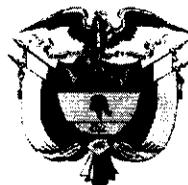


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 006**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2019-00017-00

**M. PONENTE :** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
**CLASE DE PROCESO:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** MAYRA LILIANA GARRIDO ROMERO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 06 DE MAYO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C.C. Díaz Cano'.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CICILIA DIAZ CANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA TERCERA LABORAL DE DECISIÓN**

<b>Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA</b>
<b>RECURSO ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL</b>
<b>DEMANDANTE: MAYRA LILIANA GARRIDO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO: ECOPETROL S.A.</b>
<b>RADICACION: 13001-22-05-000-2019-00017-00</b>
<b>OBJETO. Recurso interpuesto por la demandada</b>
<b>TEMA: Reconocimiento de quinquenio de 10 y 15 años de servicios</b>

Cartagena De Indias D.T. y C., a los seis (06) días del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

**1. OBJETO**

Resolver el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por ECOPETROL S.A y proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena en contra de la sociedad ECOPETROL S.A por solicitud instaurada por MAYRA GARRIDO ROMERO, sobre el quinquenio de los 10 y 15 años de servicios.

**2. ANTECEDENTES**

Ella, en su condición de trabajadora de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, presentó ante el Comité de Reclamos de Cartagena solicitud de pago del quinquenio correspondiente a los 10 y 15 años de servicios, por la antigüedad que tiene en la empresa, específicamente los 23 años y 5 meses de servicio.

Mediante Acta N° A015 de 2017 se reunió el Comité de Reclamos para tratar el asunto de la referencia, y se ordenó oficiar a ECOPETROL S.A para que se manifestara (fl 27)

Luego, el 5 de diciembre de 2017, el Comité de Reclamos, anexó documentos, corrió traslado a la reclamante por el término de 5 días hábiles para que solicitara pruebas adicionales relacionadas con los hechos de la reclamación; así mismo, el día 16 de enero de 2018, el Comité de Reclamos citó a las partes a una Audiencia de conciliación, , declarándose aplazada la misma. Posteriormente, el 21 de marzo de ese mismo año, se declaró fradada dicha conciliación y se abrió a etapa de pruebas.

Posteriormente, mediante acta de fecha 4 de septiembre de 2018, se declaró cerrada la etapa probatoria y concedió a las partes el término para alegar, además, se nombró al ponente para la elaboración del proyecto de laudo, debiéndose presentar la ponencia el día 2 de octubre de 2018. Finalmente después de varias fijaciones de fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo, se profirió el mismo el día 29 de enero de 2019, por medio del cual, condenó a Ecopetrol S.A al pago de los beneficios deprecados por Mayra Garrido en cumplimiento de la bonificación quinquenal sin incidencia salarial, correspondiente a los quince años de servicios continuos y discontinuos (fls 223-234)

### **2.1. CONTENIDO DEL LAUDO ARBITRAL**

Como argumento de su decisión, el Comité consideró que atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la CP, y el artículo 21 del CST, la demandante se hace beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, dejando de ser beneficiaria del Acuerdo 01 de 1977, en virtud del derecho a la igualdad que le asiste a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, además, que había interrumpido la prescripción, ya que a partir de su afiliación sindical y reclamo no habían transcurrido los tres años para considerar nacido el fenómeno prescriptivo respecto al quinquenio de los quince años de servicios, el cual sigue vigente, y no pasa lo mismo respecto a lo correspondiente a los 5 y 10 años, los cuales si se encuentran prescritos.

### **2.2. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO**

El apoderado judicial de Ecopetrol presentó recurso de anulación del laudo arbitral el día 01 de febrero de 2019, con el fin de que se anule el laudo arbitral, (fls. 236-243).

Como argumento del recurso el apoderado expresó que la demandante no era beneficiaria de tales prerrogativas, en tanto, renunció al Acuerdo 01 de 1977, en una fecha posterior al cumplimiento de la antigüedad. Adicional a lo anterior, indicó que los quinquenios que pretendía fueran reconocidos ya están prescritos. Por último, expresó que el Comité de Reclamos perdió competencia para resolver la reclamación, por cuanto trascurrieron más de 90 días desde que dicho comité avocó el conocimiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto, surgen los siguientes interrogantes, *i)* ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial *ii)*. ¿Desbordó su competencia el Comité de Reclamos de Cartagena al proferir el laudo de fecha 29 de enero de 2019, que concita la atención de la Sala? *iii)* de no ser así, ¿hay lugar al pago de los quinquenios que deprecia la actora?

#### 3.2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

***i.* ¿Cuál es la norma vigente que regula el trámite del recurso de anulación del laudo de laudos arbitrales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial?**

En sentir de la Sala los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo, así como los artículos 130 y SS del CPTSS, compilados por los artículos 172, 174, 175, 176, 177, 178, 192, 193, 194 y 195 del Decreto 1818 de 1998, de los conflictos jurídicos, éstos, en virtud de cláusula compromisoria o compromiso.

El 12 de julio de 2012, se expidió la Ley 1563 de ese mismo año, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que en su artículo 118, dispuso la derogatoria de los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998, que obligó a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a pronunciarse sobre la aparente derogatoria de los artículos del citado decreto en materia laboral y mediante la providencia de fecha 12 de marzo de 2014<sup>1</sup>, afirmó que este Decreto no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral consignado en las normas arriba citadas, ya que las normas propias, en materia sustancial y procesal, del arbitramento voluntario y obligatorio no fueron derogadas y por tanto son de forzosa aplicación en nuestro ámbito decisonal.

En apartes de la decisión, se enfatizó:

*“... Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no*

---

<sup>1</sup> Radicación N° 62867 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, AL2314-2014

*de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje...”*

## **ii. Competencia del Tribunal de Arbitramento voluntario y validez del laudo.**

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: *“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”.*

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Laboral, si el fallo excede el término de diez (10) días deviene inválido y anulable.

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analogizable en el presente caso, se instituyó<sup>3</sup>:

*“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.*

*El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.*

*Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando*

<sup>2</sup> Ministerio de Trabajo y cuando se trate de un Tribunal de arbitramento obligatorio

<sup>3</sup> Decisión 1 de febrero de 2017, y recordó las proferidas el 2 de mayo de 2012, Radicación N° 53128 y 207 de 2017.

*en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).*

*Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.*

*Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.*

*Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.*

*De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...”*  
(Negrillas fuera de texto).

### 3.3. Del caso en concreto

En el presente asunto, se advierte que el recurrente interpuso el recurso dentro del término previsto en el art. 143 del CPTSS, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo y lo sustentó de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, esto es, indicó en forma precisa, las razones por las cuales considera que existe contrariedad del fallo arbitral de las normas constitucionales, legales, convenciones colectivas, laudos arbitrales vigentes.

Además, preciso en su escrito que la decisión emitida por el Tribunal de Arbitramento fue extemporánea, puesto que los árbitros habían perdido jurisdicción y competencia para resolver la solicitud del trabajador al haber extralimitado en demasía el término de diez días dispuesto en el artículo 135 del CPTSS.

En tal sentido, debemos analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

El documento visible a folio 27 se observa que el día 18 de octubre de 2017, se reunió el Comité de Reclamos para tratar el asunto de la referencia mediante Acta N° A015 de ese mismo año, se ordenó oficiar a ECOPETROL S.A para que se manifestara.

Luego, el 5 de diciembre de 2017, el Comité de Reclamos, anexó documentos, corrió traslado a la reclamante por el término de 5 días hábiles para que solicitara pruebas adicionales relacionadas con los hechos de la reclamación; así mismo, el día 16 de enero de 2018, el Comité de Reclamos citó a las partes a una Audiencia de conciliación, declarándose aplazada la misma. Posteriormente, el 21 de marzo de ese mismo año, se declaró fradada dicha conciliación y se abrió a etapa de pruebas.

Posteriormente, mediante acta de fecha 4 de septiembre de 2018, se declaró cerrada la etapa probatoria y concedió a las partes el término para alegar, además, se nombró al ponente para la elaboración del proyecto de laudo, debiéndose presentar la ponencia el día 2 de octubre de 2018. Finalmente después de varias fijaciones de fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo, se profirió el mismo el día 29 de enero de 2019, por la mayoría de los árbitros, por medio del cual, se condenó a Ecopetrol S.A al pago de los beneficios deprecados por Mayra Garrido en cumplimiento de la bonificación quinquenal sin incidencia salarial, correspondiente a los quince años de servicios continuos y discontinuos (fls 223-234)

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado no es válido, ya que al proferirse en la fecha indicada (29 de enero de 2019), transcurrió 1 año, y más de 3 meses del plazo que tenía para su resolución, pues se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 18 de octubre de 2017, para ello, contaba hasta el 1 de noviembre de esa anualidad para decidir y por ello, para la fecha en que se hizo, los árbitros carecían de competencia para decidir el reclamo de la trabajadora ante el fenecimiento del plazo legal.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo que les confiere la ley (10 días posteriores a la constitución del Tribunal), y como consecuencia de ello, la decisión debe ser declarada inválida y sin efectos jurídico, por haber sido proferida con ausencia total de competencia y en consecuencia se decidirá anular el laudo proferido el 29 de enero de 2019.

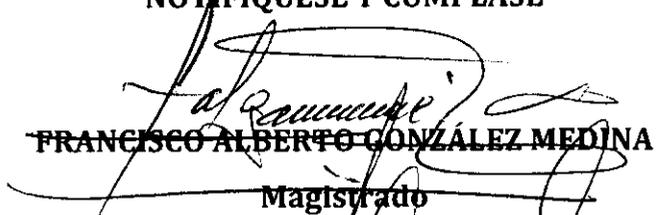
Así las cosas, la Sala se abstendrá de estudiar el último problema jurídico planteado con relación al pago de los quinquenios solicitados, por cuanto las consideraciones hechas en precedencia son suficientes para anular el laudo.

En consecuencia, La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se:

### **R E S U E L V E**

- 1- **ANULAR** el laudo arbitral proferido el 29 de Enero de 2019 por el COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA- ECOPETROL por solicitud de MAYRA LILIANA GARRIDO ROMERO, respecto del pago de quinquenios por 15 años de servicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2- Sin costas en esta instancia.
- 3- Una vez ejecutoriada devuélvase al Comité de Reclamos de Cartagena de Ecopetrol SA, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada

  
**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada